Exp. 592-2024-EPEN-00074
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0674

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 53227079L, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle J, casa núm. 13, Sávica, municipio y provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedernales, actualmente recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala declare con lugar el recurso y luego de comprobar los vicios denunciados dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que, en caso de que esta honorable corte no se encuentre en condición de subsanar los vicios denunciados, declare con lugar el recurso y envíe el caso nueva vez a la corte de apelación con una composición distinta de jueces, a los fines de que*

pueda valorarse el recurso nueva vez de una manera correcta. Tercero: Condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes las han avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger cada de las conclusiones vertidas en el escrito de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2025-SPEN-00004, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda a dictar un nuevo fallo conforme al derecho en relacional proceso seguido al señor* [redacted].

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recurso de casación interpuestos por los recurrentes: 1)* [redacted]*; y 2)* [redacted]*, dado que las reflexiones realizadas por la corte respecto a la decisión impugnada demuestran que ponderó el proceso con un espíritu de sana crítica, fallando conforme a los parámetros de la normativa procesal y garantizando los derechos legales de las partes, por lo que no se advierte la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, habiéndose actuado en estricta observancia de las exigencias del debido proceso.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?.*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, honorables magistrados, mi petición es que este allanamiento donde me están condenando ya está registrado en otra corte, en la cual fuimos procesados primero en Azua. Nosotros fuimos procesados en Azua, hicieron el allanamiento en Azua, nos cantan medidas de coerción con todo, luego me traslado a Pedernales, le digo a la jueza que soy de allá, me manda allá en Pedernales. Cuando tengo 2 meses y algo allá, me saca la fiscal de la cárcel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para hacerme un nuevo proceso por el mismo allanamiento, o sea, nos están condenando 2 veces por el mismo allanamiento en Azua y en Pedernales. En Azua nos condenan a siete (7) años, en Pedernales a diez (10) años; no entiendo eso. Entonces, me gustaría que se haga una investigación. Tengo la apelación de Azua si desea el documento para que comprueben la numeración del mismo allanamiento.

Oído a la jueza en funciones de presidenta manifestar lo siguiente: *Su defensora debe saber eso; no se lo depositó. La Sala revisa el expediente completo; lo que está aquí, tenga usted por seguro, va a ser revisado por todos los jueces.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Solo quería decir que soy inocente de lo que se me acusa, es todo lo que quería decir.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lissette [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00668, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 6 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 6 letra a), 21, 64, 75 párrafo II, 85 letra j), párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de marzo de 2025, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 592-2025-SRES-00008, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Chipre y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 letra a), 21, 64, 75 párrafo II, 85 letra j), párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 1554-2025-SPEN-00026, el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declaran culpables los imputados [redacted] (Chipre) y [redacted], acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra A, 21, 64, 75 párrafo II, 85 letra J, párrafo I y II de la Ley No. 50-88, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, que tipifican el tráfico de drogas narcóticas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados [redacted] (Chipre) y [redacted]*

Mínguez a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a cada uno en cuanto al imputado [redacted] en la cárcel pública de Pedernales, y en cuanto al imputado [redacted] en la cárcel pública de Barahona, así como al pago de una multa de $200,000.00 pesos en favor y provecho del Estado Dominicano, cien mil (RD4100.00.00) cada uno, manteniendo la medida de coerción que por este hecho pesen en su contra, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letras A, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano. ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso y posterior incineración de: 1). ochenta y seis (86) plantas del vegetal analizado resultaron ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso total de 5.8 libras. 2).- sesenta y tres (63) plantas del vegetal resultaron ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso de 5.74 libras. 3).- ciento veinticuatro (124) tallos del vegetal, resultaron ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso de 4.84 libras. 4).- una muestra adicional del vegetal resultó ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso de 161.82 gramos, se ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes.* ***CUARTO:*** *Se ordena el decomiso de: 1. Un motor marca 23000, modelo CG 150 de color azul, placa K1637491. 2.-Una motocicleta tipo Pasola, marca Sanyou, modelo BSW, color mamey, placa K0705146. 3.- Una tubería de extraer calor. 4.- Nueve inversores. 5.- Un medidor de temperatura de color negro y amarillo marca Kethvoz. Aning. 6.-Dos filtros. 7.- Una (1) embarcación con un motor 40 fuera de borda de color gris y letras Lomac. 8.-Una manguera de regio de*

> *color azul. 9.- Cientos de macetas de color negro. 10.-Dos plantas eléctricas, una de color negro y la otra de color azul con negro. 11.- Un (1) extractor de color blanco marca Sico.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la Ejecución de la Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes.* ***SEXTO:*** *Exime al imputado [redacted] (Chipre), del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la ley No. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***SEPTIMO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el jueves dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al representante del Ministerio Público [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00004, objecto de los presentes recursos, el 16 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos, de manera respectiva en fecha treinta y uno (31) de octubre y siete (7) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por los acusados* [redacted]*, y* [redacted] *(a) Chipre respectivamente, contra la sentencia número 1554-2025-SPEN-00026, dictada el día once (11) de septiembre del año indicado, leída íntegramente el día dos (2) de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a* [redacted]*, al pago de las costas generadas en grado de apelación, ordenado su distracción en provecho del Estado dominicano y exime al co-acusado/apelante* [redacted] *(a) Chipre del pago de dichas costas en grado de apelación, basado en que estuvo representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia por secretaría de esta Corte a las partes envueltas en el proceso [sic].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Segundo Medio: *Desnaturalización de las pruebas (artículo 172 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona confirmó una condena que no se sustentó en prueba suficiente, sino únicamente en indicios débiles e inconexos, consistentes en: a) Una supuesta información de inteligencia cuya fuente nunca fue revelada ni sometida a contradicción; b) El hallazgo de sustancias controladas en una vivienda que no fue vinculada ni en hechos ni jurídicamente con el señor [redacted]; c) La presencia de una motocicleta perteneciente a un tercero. Ninguno de estos elementos demuestra relación directa entre el señor [redacted] y los hechos imputados. No se probó que residiera en la vivienda allanada, que tuviera posesión o control sobre la misma, ni que las sustancias ocupadas le pertenecieran. En la sentencia recurrida, la Corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas, al otorgar a los elementos probatorios un valor y alcance que estos realmente no poseen, transformando simples indicios débiles en supuestas pruebas de cargo suficientes. En efecto, la Corte de Apelación: Convirtió una alegada "información de inteligencia", cuya fuente nunca fue revelada ni sometida a contradicción, en un elemento probatorio con capacidad incriminatoria, a pesar de que dicha información carece de valor probatorio autónomo; Asumió que el hallazgo de sustancias controladas en una vivienda implicaba responsabilidad penal del recurrente, aun

> *cuando no se demostró ningún vínculo jurídico, material o fáctico entre el señor [redacted] y dicho inmueble; Otorgó carácter indiciario a la presencia de una motocicleta perteneciente a un tercero, extrayendo de ese hecho conclusiones que no se corresponden con su verdadero contenido; Desconoció y restó valor a las pruebas a descargo presentadas por la defensa, sin ofrecer una explicación lógica y razonable que justificara su exclusión. Al validar una condena carente del estándar de certeza exigido por la ley, la corte incurrió en violación del artículo 344 del Código Procesal Penal y en desconocimiento del principio constitucional de presunción de inocencia, configurándose así el motivo de casación por sentencia manifiestamente infundada previsto en la normativa procesal penal vigente. De esta manera, la Corte atribuyó a los elementos probatorios un significado que excede su alcance real, sustituyendo la valoración objetiva por meras inferencias y suposiciones, lo que constituye una alteración del contenido esencial de la prueba y, por tanto, una desnaturalización probatoria. Tal proceder vulnera las reglas de la sana crítica racional y configura un error de derecho que afecta la legalidad de la sentencia, haciendo procedente su casación conforme a lo previsto en normativa procesal vigente.*

4. El recurrente, [redacted], sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y producto de una errónea valoración de las pruebas, al haber confirmado la corte de apelación una condena sin existir prueba suficiente, lícita y

razonablemente valorada que permitiera establecer con certeza su responsabilidad penal, en violación del artículo 344 del Código Procesal Penal y del principio de presunción de inocencia. Alega que la decisión se sustentó únicamente en indicios débiles e inconexos, consistentes en una supuesta información de inteligencia cuya fuente nunca fue revelada ni sometida a contradicción, el hallazgo de sustancias controladas en una vivienda que, según afirma, no fue vinculada jurídica, material ni fácticamente a su persona, y la presencia de una motocicleta perteneciente a un tercero, sin que se demostrara que residiera en el inmueble allanado, tuviera posesión o control sobre este, ni que las sustancias ocupadas le pertenecieran. Asimismo, denuncia la desnaturalización de las pruebas, sosteniendo que la corte atribuyó a dichos elementos un alcance incriminatorio que objetivamente no poseían, transformando simples inferencias y sospechas en supuestas pruebas de cargo suficientes, además de desconocer y restar valor a las pruebas de descargo sin ofrecer una justificación lógica y razonable para ello.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

5. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Error en la valoración de la prueba, realizada al margen de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).*

6. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Nuestro reclamo tomando como base inicial lo denunciado a la Corte a qua, establecimos a esta instancia un medio de impugnación, en el cual expusimos, sobre la errónea valoración de las pruebas art. 175 y 339 CPP, en tanto el tribunal de primera instancia dictó una condena sustentada exclusivamente en la declaración de los testigos (fiscal y agentes actuantes) arguyendo que identifican a nuestro representado por una supuesta fuente, sin que existiera su presencia para afirmar dicha versión, lo que constituye una violación a las reglas de la sana crítica y al principio de presunción de inocencia. Que al dirigirnos al tribunal de alzada, establecimos que existe una errónea valoración a la prueba, esta toma los mismos argumentos del tribunal de 1er. Grado y responde en su fundamento jurídico N. 12, afirman que a la luz de lo ventilado, nuestro representado es autor de los hechos por el cual fue objeto de una condena, pero resulta, que para establecer responsabilidad penal sobre una persona, las pruebas de las cuales depende la sentencia, son aquellas que no fueron presentadas, como es el caso de la supuesta fuente, acopio al cual hizo la alzada al establecer los mismos argumentos de la sentencia atacada, dando lugar a la ausencia de fundamentos coherentes, pero alejados de la sana critica. Si bien es cierto, la declaración de la víctima constituye un medio de prueba valido, pero no suficiente por si sola para*

destruir la presunción de inocencia, salvo consistente, persistente y corroborado por otros elementos, tal como ha establecido (doctrinas y jurisprudencias reiterada de la suprema corte de justicia. Los testigos hicieron a hechos no corroborados, tales como fuentes, posesión del lugar allanado, pero sin que en dicho inmueble le haya encontrado más que una pasola. El hecho de encontrar una pasola resulta ser contradictorio con la presunción de inocencia de las personas, presentado o ni siquiera mencionado como evidencia material en el juico. Estas contradicciones debieron restar credibilidad a su testimonio, pero fueron ignoradas por el juez de primera instancia. La sentencia recurrida el tribunal de primera instancia no ha ponderado de manera adecuada y suficiente estas pruebas, sino que se limitó su apreciación a una valoración subjetiva o parcial, sin aplicar correctamente las reglas de la sana crítica, las máximas de experiencia ni los principios jurisprudenciales que rigen la valoración probatoria. El tribunal de alzada, al confirmar una condena, tiene la obligación de explicar en su sentencia por que otorga valor suficiente a la prueba en la que base su decisión, más son embargo dejo un vacío que afecta gravemente los derechos de las personas. La normativa procesal penal exige que: toda sentencia debe estar motivada. Esto significa que el juez no puede limitarse a decir que la víctima declaro, sino que debe razonar porque esas declaraciones son suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Tampoco valoro de forma crítica las contradicción, omisión o falta de corroboración de estas declaraciones. La Corte a qua incurre en una errónea aplicación al derecho y en una violación directa al principio constitucional de presunción de inocencia, al confirmar

una sentencia condenatoria sustentada únicamente en las declaraciones de la víctima, sin que existiera corroboración periférica, objetiva e independiente que dotara a dicho testimonio de la fuerza convictica necesaria para destruir el estado de inocencia del imputado La presunción de inocencia exige que toda condena penal repose sobre prueba suficiente valida, legalmente obtenida y racionalmente valorada, lo que implica que el juzgador debe explicar por qué dicho testimonio resulta: creíble en su contenido y dichas declaraciones no presenten contradicciones. En el presente caso, ninguna de esas exigencias fue debidamente examinada ni motivada, limitándose el tribunal a otorgarle valor pleno, sin apoyo en pruebas materiales más allá de simple actuaciones policiales, oh pruebas periciales que corroboren dichas declaraciones. La inversión indebida de la carga de prueba más grave aún, el criterio asumido por la corte de apelación conduce, en los hechos a una inversión de la carga de prueba, pues coloca sobre el imputado la obligación de desvirtuar una acusación que no fue acreditada con pruebas objetivas suficiente, contrariando el principio de que toda duda razonable debe favorecer al imputado. La corte de apelación incurrió en error grave al inobservar los mandamientos procesales que rigen la actividad probatoria, al validar una condena penal sustentada en prueba única, aislada y no corroboradas contrario a los principios de razonabilidad, suficiencia y control lógico de prueba. Conforme a los art 175 la valoración de la prueba no puede realizarse de manera automática ni subjetiva, si no a partir de un examen integral, lógico y razonado del conjunto probatorio. Dichas disposiciones imponen al juzgador el deber de verificar los

> *elementos de pruebas se corroboran entre si y si, apreciados en su conjunto, resultan suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado. En el caso de la especie, la corte a quo prescindió por completo de este análisis, otorgándole valor convictico pleno a la sola declaración de la víctima, sin identificar u solo elemento objetivo o independiente que lo confirmen.*

7. El recurrente, [redacted], sostiene en su único medio de casación que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, así como en una defectuosa valoración de la prueba, al confirmar una condena que, según afirma, se sustentó esencialmente en las declaraciones de la fiscal y de los agentes actuantes, basadas en una supuesta fuente no presentada ni sometida a contradicción, sin que existiera corroboración objetiva, material e independiente capaz de destruir válidamente la presunción de inocencia; alega que la corte de apelación se limitó a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado sin responder de manera lógica y suficiente los cuestionamientos formulados respecto de las contradicciones, omisiones y ausencia de corroboración de los testimonios ofrecidos en juicio, otorgando valor probatorio pleno a pruebas aisladas y no corroboradas, en violación de las reglas de la sana crítica previstas en los artículos 172, 175 y 339 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como del artículo 69.3 de la Constitución, incurriendo además en una indebida inversión de la carga de la prueba al exigir al imputado desvirtuar una acusación que, a su juicio, no fue acreditada más allá de toda duda razonable.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *A juicio de esta alzada, en el presente caso, los argumentos recursivos (de ambos apelantes), giran en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y la correcta valoración de los medios de prueba que fueron debatidos en primer grado, lo cual es consustancial al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por tanto, en virtud del principio de economía procesal, dada su estrecha relación en el contenido, ambos recursos han de ser analizados y respondidos en conjunto […] De igual manera, revela en todos los fundamentos transcriptos de la sentencia apelada (9 al 21, 26, 27, 32 y 33), que las declaraciones testimoniales ofrecidas, como las pruebas documentales y de otra naturaleza, aportadas al primer grado, señalan a los acusados/apelantes, como autores de la infracción de que se trata, por lo cual, se les vincula a dicho ilícito, y tales pruebas se valoraron de manera adecuada por el tribunal de juicio; es decir que se respetó la sana crítica. Esta corte de apelación recuerda, que en el Código Procesal Penal (Ley*

76-02, modificada por la Ley 10-15), vigente al momento de la infracción a cargo de los procesados, se establecía el principio de libertad probatoria (art. 170), y en el 171, se refería a las pruebas del tipo directo, como a las indirectas o indiciarias, al disponer en la parte principal: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad". Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta corte de apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes al tribunal de juicio oral en lo penal, como a los demás medios debatidos, el tribunal de primer grado, le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, oportuno es referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: "... ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la tercera en fecha 29 de febrero de 2024, páginas 22-23). 15.- A juicio de esta alzada, del análisis de todos los fundamentos precedentemente transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación (y que refiere en los fundamentos indicados); por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas que apoyan la acusación, puesto que las mismas condujeron

a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de los acusados/recurrentes, y se calificó los hechos de conformidad con el derecho. Advierte esta alzada, que el tribunal de primer grado dio respuesta a las conclusiones plateadas por las partes, y valoró de manera apropia las pruebas que consideró pertinentes para la solución del caso: En similar orden de ideas, en nada influye el hecho de que los acusados se les apresara previamente (en otra oportunidad) en la jurisdicción del Distrito Judicial de Azua, y allí se les formulara una acusación por tráfico de cannabis sativa (marihuana), y se les condenara en consecuencia; pues en el caso del Distrito Judicial de Pedernales, a propósito del caso por el que se ha pronunciado la sentencia objeto del presente recurso, se les sometió y juzgó por tener bajo control una casa dedicada al cultivo de dicha droga prohibida, lo que es un hecho distinto, consecuentemente no aplica el principio de nom bis in idem; ya que no se les está juzgando por el mismo acto ilícito. Relacionado al hecho de que en el fallo impugnado figura un voto minoritario (del tipo disidente), bajo la invocación de que se debió de dictar sentencia absolutoria, es preciso responder, que conforme a la parte in fine del artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley 10-15), vigente al momento del ilícito a cargo de los apelantes: "Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión". Consecuentemente, hay que tener claro que las decisiones de los tribunales colegiados se toman por mayoría de votos, y no hay disposición legal alguna, que obligue a la alzada a pronunciarse sobre este particular, pues el voto minoritario, aunque figure en la

> *sentencia, es un ejercicio de la independencia del juez que lo emite; pero no resulta vinculante ni puede ser atacado por ningún recurso. Es decir, que lo que analiza la corte de apelación cuando hay algún recurso de apelación, es el fallo dictado por la mayoría o la totalidad del tribunal de primer grado. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 76-02 del 2002, modificada por la Ley 10-15 del 2015, vigente a la fecha de los hechos a cargo del recurrente, la que resulta aplicable en la especie: por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones de los acusados/recurrentes, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que la misma sea confirmada*[1].

9. A fin de evitar repeticiones innecesarias, procede examinar conjuntamente los agravios coincidentes planteados por [redacted] y [redacted], toda vez que ambos sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en una defectuosa y errónea valoración de la prueba, resultando manifiestamente infundada al confirmar una condena sustentada, según afirman, en pruebas insuficientes, no corroboradas y carentes de aptitud para destruir

[1] Sentencia núm. 102-2026-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2026, p. 19-32.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente la presunción de inocencia. Alegan que la imputación descansó fundamentalmente en una supuesta fuente de inteligencia no revelada ni sometida a contradicción, así como en declaraciones de la fiscal, agentes actuantes y funcionarios intervinientes sin corroboración objetiva, material e independiente, atribuyendo a la corte de apelación haber confirmado la decisión de primer grado mediante una motivación insuficiente, otorgando valor probatorio pleno a elementos aislados y transformando simples inferencias y sospechas en pruebas de cargo suficientes, en violación de las reglas de la sana crítica, del debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

10. De manera particular, [redacted] sostiene que la Corte de Apelación confirmó la condena en violación del artículo 344 del Código Procesal Penal, sin que se demostrara ninguna vinculación jurídica, material o fáctica entre su persona y las sustancias controladas ocupadas, alegando que no fue acreditado que residiera en el inmueble allanado, tuviera posesión o control sobre este, ni que las sustancias le pertenecieran, denunciando además la desnaturalización de los elementos indiciarios valorados en su contra, entre ellos la presencia de una motocicleta perteneciente a un tercero, así como la falta de valoración lógica y razonable de las pruebas de descargo. Por su parte,

[redacted] sostiene que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales y que la corte de apelación se limitó a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado sin responder de manera lógica y suficiente los cuestionamientos formulados respecto de las contradicciones, omisiones y ausencia de corroboración de los testimonios producidos en juicio, denunciando además violación de los artículos 172, 175 y 339 del Código Procesal Penal, del artículo 69.3 de la Constitución y una indebida inversión de la carga de la prueba al exigirle desvirtuar una acusación que, a su juicio, no fue acreditada más allá de toda duda razonable.

11. Para examinar la procedencia de los alegatos formulados por los recurrentes, se hace necesario descender al contenido de la decisión recurrida y verificar si la jurisdicción de juicio ofreció una motivación suficiente, lógica y jurídicamente fundamentada respecto de los elementos de prueba que sirvieron de sustento a la declaración de culpabilidad pronunciada en su contra.

12. En ese sentido, la jurisdicción de juicio sustentó la condena en un conjunto de elementos probatorios objetivos, múltiples, concordantes y legalmente incorporados al juicio, valorados

integralmente conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal. El tribunal dejó claramente establecido que la información inicialmente suministrada por los organismos de inteligencia constituyó el punto de partida de una investigación posteriormente corroborada mediante actuaciones procesales válidas, evidencia material, pruebas documentales, informes periciales y las propias manifestaciones ofrecidas por los imputados durante el juicio.

13. Tampoco se verifica la alegada inversión de la carga de la prueba denunciada por la parte recurrente, toda vez que la declaración de culpabilidad pronunciada en contra de los imputados no descansó en la exigencia de que estos demostraran su inocencia, sino en un conjunto de pruebas a cargo válidamente incorporadas al proceso y producidas por el Ministerio Público, las cuales fueron apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica racional y consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

14. La sentencia retuvo, en primer término, que ambos imputados fueron arrestados conjuntamente el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, mientras se desplazaban en un vehículo Hyundai, placa núm. AA00573,

en cuyo interior fueron ocupados diecinueve (19) paquetes del vegetal posteriormente identificado como Cannabis sativa marihuana. Tal circunstancia quedó acreditada mediante las resoluciones de medida de coerción incorporadas al juicio y corroborada científicamente mediante el informe pericial núm. SCI-2024-05-02-014173 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual determinó que la sustancia ocupada correspondía efectivamente a marihuana con un peso total de 110.26 libras. El tribunal valoró dicho arresto como el hecho generador de la investigación posterior vinculada al inmueble ubicado en el sector Los Guayacanes de Pedernales y como un elemento relevante dentro de la secuencia indiciaria acreditada en el proceso.

15. En cuanto al testimonio de la fiscal actuante [redacted], la sentencia dejó establecido que sus declaraciones fueron rendidas bajo juramento, en audiencia pública y sometidas al contradictorio, precisando expresamente que resultaron veraces, coherentes y compatibles con el resto de las pruebas documentales, materiales y periciales incorporadas al proceso.

16. La fiscal declaró que recibió información de miembros de inteligencia del Dicrim, específicamente del teniente [redacted] y [redacted], quienes le informaron que, a raíz del arresto de

ambos imputados en Azua, existía una residencia en Pedernales utilizada para el cultivo y conservación de marihuana. El tribunal precisó que dicha información quedó corroborada mediante actuaciones legales y hallazgos materiales objetivos, lo que motivó la solicitud y emisión de la orden judicial de allanamiento núm. 592-2024-TAUT-00014-A-P, válidamente incorporada al juicio.

17. La fiscal explicó además que, al trasladarse a la residencia ubicada en la calle Sánchez esquina Gregorio Luperón, sector Los Guayacanes, observaron frente al inmueble un motor y, dentro de la vivienda, una pasola, marca Sanyou modelo BSW, color mamey, así como ciento veinticuatro (124) tallos de marihuana sembrados en macetas negras, inversores, bombillas, medidor de temperatura, filtros y extractores de calor utilizados para cultivo bajo ambiente controlado. Declaró igualmente que en otra habitación se ocuparon ochenta y seis (86) plantas adicionales colgadas, una porción de marihuana dentro de un freezer, sustancias químicas, cientos de macetas, plantas eléctricas y un área acondicionada tipo invernadero en el patio de la residencia. La sentencia destacó que tales afirmaciones resultaban corroboradas mediante el acta de allanamiento, la bitácora fotográfica y las pruebas materiales incorporadas y debatidas en juicio.

18. En efecto, el acta de allanamiento acreditó de manera detallada la ocupación dentro de la residencia de ciento veinticuatro (124) tarros conteniendo tallos de vegetal; ochenta y seis (86) matas colgadas; sesenta y tres (63) plantas adicionales ubicadas en el área tipo invernadero; nueve inversores; filtros; extractores; medidor de temperatura; sustancias químicas; cientos de macetas; plantas eléctricas; una embarcación; una manguera de riego; y la pasola marca Sanyou modelo BSW placa K0705146. El tribunal razonó que la multiplicidad de dichos objetos y equipos, apreciados conforme a las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, evidenciaba la existencia de actividades compatibles con el cultivo clandestino de marihuana y su conservación en condiciones controladas.

19. La sentencia también dejó establecido que las afirmaciones relativas a la naturaleza narcótica de las plantas y muestras ocupadas fueron corroboradas científicamente mediante el informe pericial núm. SCI-2024-05-16-013572 del Inacif, el cual determinó que las ochenta y seis (86) plantas ocupadas tenían un peso de 5.8 libras; las sesenta y tres (63) plantas adicionales, 5.74 libras; los ciento veinticuatro (124) tallos, 4.84 libras; y la muestra vegetal ocupada en el freezer, 161.82 gramos, resultando todo ser cannabis sativa marihuana. De igual manera, el

hallazgo de la pasola dentro del inmueble fue corroborado mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual acreditó que dicho vehículo estaba registrado a nombre de [redacted].

20. A partir de esos elementos, la jurisdicción de juicio estableció la vinculación directa de [redacted] con la residencia allanada y con las actividades ilícitas desarrolladas en su interior. El tribunal otorgó especial relevancia al hecho de que la pasola de su propiedad fue encontrada dentro del inmueble, elemento corroborado tanto por la certificación de la DGII como por sus propias declaraciones en audiencia, en las que admitió expresamente haber dejado dicho vehículo en la residencia antes de emprender el viaje hacia Santo Domingo junto a [redacted].

21. Asimismo, [redacted] reconoció haberse trasladado a dicha vivienda porque ambos realizarían el viaje conjuntamente y admitió haber acudido previamente al lugar en más de una ocasión. Tales manifestaciones fueron apreciadas por el tribunal como elementos que corroboraban su relación material con el inmueble donde operaba el cultivo clandestino y donde fueron ocupadas las plantas, tallos, marihuana procesada y equipos utilizados para su conservación y

producción. La sentencia razonó que dicha vinculación, apreciada conjuntamente con las restantes pruebas incorporadas al proceso, permitía establecer su participación en las actividades ilícitas desarrolladas en el lugar.

21. Respecto de [redacted], la jurisdicción de juicio estableció su responsabilidad penal a partir de la convergencia de múltiples indicios concordantes derivados de la secuencia investigativa acreditada en juicio. El tribunal valoró que fue arrestado juntamente con [redacted] mientras transportaban una significativa cantidad de marihuana; que la investigación iniciada a raíz de ese arresto condujo directamente al inmueble utilizado para el cultivo y conservación de Cannabis sativa; y que el propio [redacted] señaló en audiencia haber dejado su pasola en la residencia desde donde ambos salieron juntos hacia Santo Domingo.

22. En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre desnaturalización de indicio, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Sala que: *la prueba indiciaria*[2] *presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1040, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico[3]*. Ahora bien, para que esta prueba indiciaria tenga eficacia condenatoria, debe cumplir con requisitos precisos: a) que los indicios estén plenamente acreditados; b) que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia se ajuste a la lógica, la experiencia y el sentido común; y c) que la inferencia sea unívoca, es decir, que no admita hipótesis alternativas igualmente probables*[4]*. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que la condena basada en indicios solo es válida cuando la sentencia exterioriza el razonamiento deductivo que lleva de los hechos probados a la conclusión de culpabilidad*[5]*.*

[3] BELLOCH JULBE, [redacted]; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. La sentencia penal, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.

[4] Cf., entre otros: MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 372. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona: Boch, 1997, p. 244. [redacted], Carlos; Tratado de Pruebas Judiciales. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 141. [redacted], Antonio; De la prueba en Derecho. Bogotá: Lerner, 1967, p. 619. [redacted], Casimiro; Valoración de la prueba, Buenos Aires: Astrea, 1990, pp. 119 – 120. [redacted], Andrés: "La prueba indiciaria", en: AAVV; La prueba en el proceso penal. Madrid: Centro de Estudios Judiciales, 1993, p. 65. LEONE, Giovanni; Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: EJEA, 1963, pp. 165 – 166.

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 23 de mayo de 2005. En: www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-137.html.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. En consecuencia, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta desnaturalización de los elementos indiciarios valorados por la jurisdicción de mérito, puesto que los jueces del fondo apreciaron dichas circunstancias conforme a su verdadero contenido y alcance probatorio, sin tergiversar los hechos acreditados ni atribuir a los medios de prueba un sentido distinto al que razonablemente se deriva de su análisis conjunto, lógico y armónico.

24. Asimismo, la sentencia ponderó las propias declaraciones de [redacted], quien reconoció haber sido detenido junto a [redacted] en Azua y admitió que los agentes policiales se dirigían específicamente a este último respecto de lo ocurrido en la residencia allanada. Aunque intentó desvincularse alegando no residir en el inmueble ni conocer las actividades desarrolladas en su interior, el tribunal estimó que dichas afirmaciones resultaban insuficientes frente al cuadro probatorio integral construido a partir del arresto flagrante, la proximidad temporal entre dicho arresto y el allanamiento, la existencia del centro de cultivo clandestino y la relación acreditada entre ambos imputados.

25. La jurisdicción de juicio concluyó que tales elementos permitían establecer, mediante prueba indiciaria múltiple, precisa y concordante,

su participación conjunta en las actividades ilícitas vinculadas al cultivo, conservación y transporte de sustancias controladas.

26. En efecto, la sentencia respondió expresamente los planteamientos dirigidos a cuestionar la legalidad del allanamiento, estableciendo que la diligencia fue practicada mediante autorización judicial previa, levantamiento formal de acta y presencia de testigo civil, específicamente la señora [redacted], cuya firma consta en el acta correspondiente. El tribunal precisó que el procedimiento respetó las exigencias previstas en los artículos 175 y 183 del Código Procesal Penal y otorgó pleno valor probatorio al acta de allanamiento. Incluso, la decisión hizo acopio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para establecer que lo esencial en este tipo de diligencias radica en la existencia de autorización judicial válida y en la correcta documentación de la actuación procesal.

27. En ese mismo orden, el tribunal explicó que la responsabilidad penal podía válidamente acreditarse mediante prueba indiciaria sustentada en indicios múltiples, precisos y concordantes. Así, identificó como elementos convergentes el arresto conjunto de ambos imputados transportando marihuana; la información obtenida por los organismos actuantes a raíz de dicho arresto; la ejecución del allanamiento; la

ocupación masiva de plantas, tallos y marihuana procesada; la existencia de equipos y estructuras destinados al cultivo clandestino; la presencia de la pasola propiedad de [redacted] dentro de la vivienda; y las propias declaraciones de los imputados admitiendo haber estado juntos al momento del arresto y la vinculación de [redacted] con la residencia allanada.

28. Todo ello conformó, según razonó la sentencia, una secuencia lógica, armónica y coherente que permitió establecer la participación de ambos imputados en las actividades ilícitas vinculadas al cultivo, conservación y transporte de sustancias controladas.

29. En consecuencia, del examen integral de la decisión recurrida se desprende que la jurisdicción de juicio ofreció una motivación suficiente, detallada y jurídicamente fundamentada para sustentar la declaración de culpabilidad, explicando con precisión qué acreditaba cada medio de prueba, cómo dichos elementos se corroboraban entre sí y cuál era el alcance incriminatorio específico respecto de cada imputado. En relación con [redacted], la sentencia estableció una vinculación directa con el inmueble allanado y con los instrumentos utilizados para el cultivo clandestino de marihuana, a partir de la ocupación de la pasola de su propiedad dentro de la residencia, la

certificación expedida por la DGII y sus propias admisiones en audiencia.

30. Finalmente, respecto de [redacted], el tribunal retuvo su participación a partir de la secuencia indiciaria derivada del arresto conjunto transportando marihuana, la estrecha conexión temporal y contextual entre dicho arresto y el allanamiento posterior, así como la relación acreditada entre ambos imputados y el inmueble intervenido. La decisión desarrolló, por tanto, una valoración racional, objetiva y concatenada de las pruebas testimoniales, documentales, materiales y periciales legalmente incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica racional y al debido proceso de ley.

31. De ahí que carece de fundamento el alegato de los recurrentes relativo a que la condena descansó exclusivamente en una fuente de inteligencia no corroborada o en simples sospechas, pues la jurisdicción de juicio sustentó su decisión en un conjunto de pruebas objetivas, legales y mutuamente corroboradas, apreciadas de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica racional, resultando desvirtuado válidamente la presunción de inocencia de los imputados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

32. Respecto a las pruebas de descargo, la sentencia recoge que fueron incorporados y examinados los contratos de arrendamiento, facturas, certificaciones y demás documentos aportados por la defensa con la finalidad de acreditar otros domicilios y circunstancias personales del imputado; sin embargo, la jurisdicción de juicio concluyó que dichos documentos acreditaban direcciones formales y aspectos personales del recurrente, pero no desvirtuaban el conjunto de elementos objetivos y concordantes que lo vinculaban con la investigación y con la utilización del inmueble allanado para actividades relacionadas con el cultivo y conservación de marihuana.

33. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación confirmó la decisión condenatoria sobre la base de una reconstrucción fáctica y probatoria lógica, coherente y jurídicamente fundamentada, estableciendo que el arresto flagrante de [redacted] y [redacted] mientras transportaban diecinueve (19) paquetes de marihuana constituyó el punto de partida de una investigación que condujo, de manera inmediata, al descubrimiento de una residencia utilizada para el cultivo, conservación y procesamiento clandestino de Cannabis sativa marihuana. La alzada comprobó que la jurisdicción de juicio sustentó la condena en pruebas

testimoniales, documentales, materiales y periciales legalmente incorporadas al proceso, a partir de las cuales quedó acreditada la existencia de una estructura organizada destinada al cultivo y manejo de sustancias controladas, evidenciada mediante la ocupación de ochenta y seis (86) plantas colgadas, sesenta y tres (63) plantas adicionales en el área tipo invernadero, ciento veinticuatro (124) tallos de marihuana, muestras procesadas del referido vegetal, así como equipos, filtros, inversores, extractores, medidores de temperatura, macetas y demás instrumentos utilizados para el mantenimiento y conservación del cultivo clandestino. En relación con [redacted], la corte verificó que la jurisdicción de juicio estableció elementos concretos de vinculación material y contextual con la residencia allanada, particularmente la ocupación de la pasola registrada a su nombre dentro del inmueble y sus propias admisiones respecto de haber dejado dicho vehículo en el lugar y haber acudido allí en varias ocasiones. Respecto de [redacted], constató que la responsabilidad penal fue retenida mediante la convergencia de indicios múltiples, precisos y concordantes derivados del arresto conjunto transportando marihuana, la estrecha conexión temporal entre dicho arresto y el allanamiento posterior, la relación acreditada entre ambos

imputados y el inmueble intervenido, así como el contexto integral revelado por la investigación.

34. De ahí que la corte de apelación concluyera correctamente que la condena no descansó en simples sospechas ni en información de inteligencia aislada, sino en un cuadro probatorio objetivo, plural y mutuamente corroborado, valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional y con aptitud suficiente para desvirtuar válidamente la presunción de inocencia de los imputados; razones por las cuales procede desestimar los alegatos formulados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, por carecer de fundamento jurídico.

35. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, así como eximir de la mismas al recurrente [redacted] por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]